

EL DERECHO A PROMOVER EN LENGUAS INDÍGENAS ANTE LAS AUTORIDADES FISCALES

MARTA CITLALI BARBA COLLAZO¹

Sumario

1. Marco general de los derechos lingüísticos de indígenas. 1.1. Introducción. 2. Regulación Especial en México. 2.1. La Declaración Universal de los Derechos Lingüísticos. 2.2. Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas. 2.3. Regulación general en México sobre las promociones en lenguas indígenas. 2.4. Regulación General en México de la promoción fiscal. 3. El derecho humano a promover en lenguas indígenas ante las autoridades fiscales. 4. Conclusiones.

Resumen

Los derechos lingüísticos de las personas pertenecientes a una comunidad indígena, tiene por objeto que se dé la preservación de la diversidad cultural, que nuestro país tiene. De igual manera nos encontramos en un momento histórico en el que los derechos humanos han tenido un auge impresionante, por lo que se abre el panorama de estos nuevos tipos de derechos.

En diversos ordenamientos jurídicos de México se hace referencia a que los escritos deberán ser redactados en lengua española, por lo que nos preguntamos ¿este requisito es indispensable, para que las autoridades fiscales resuelvan una solicitud de un contribuyente hablante de una lengua indígena? ¿Las personas que pertenecen a

¹ Alumna de la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío. Revisó: Mtro. Eduardo Vázquez Cárdenas.

una comunidad indígena tienen la carga de traducir sus escritos a la lengua española, para que así las autoridades fiscales les resuelvan sus peticiones?

Abstract

The linguistic rights of people belonging to an indigenous community, is intended to preserve the cultural diversity that our country has. In the same way we are in a historical moment in which human rights have had an impressive boom, so that the panorama of these new types of rights opens up.

In various legal systems of Mexico reference is made to the fact that the writings must be written in Spanish, so we ask ourselves: Is this requirement essential for the tax authorities to resolve a request from a taxpayer who speaks an indigenous language? Do people who belong to an indigenous community have the burden of translating their writings into the Spanish language, so that the tax authorities resolve their requests?

1. Marco general de los derechos lingüísticos de indígenas

1.1. Introducción

Para empezar nuestra investigación resulta indispensable conocer lo que es un derecho lingüístico, de lo cual una noción general es el que la mayoría de las personas asociamos con el derecho de que en cada nación sea respetado el idioma utilizado, es decir, si aquí en México se habla el español se debe de respetar por parte de todos los órganos que conforman el estado mexicano, sin embargo, esta circunstancia no debe entenderse de manera tan superficial. Para Rainer Hamel (1995) un derecho lingüístico es (las cursivas son nuestras):

el derecho de cada persona a “identificarse de manera positiva con su lengua materna, y que esta identificación sea respetada por los demás” [...] Esto implica, como derechos fundamentales, el derecho de cada individuo [...] a recibir educación pública a través de ella, *a usarla en contextos oficiales socialmente relevantes*, y a aprender por lo menos una de las lenguas oficiales en su país de residencia” (p. 12).

De este concepto dado por Hamel podemos entender el derecho lingüístico como un derecho que todas las personas poseemos, derecho a hablar, comunicarse y seguir aprendiendo tu lengua materna, y que precisamente por esto debe ser respetado por

todas las demás personas, sin embargo, el punto clave se encuentra en que tal derecho abarca el poder usar nuestra lengua en contextos oficiales socialmente relevantes, pero ¿qué se entiende por esto?, un “contexto oficial” se observa dentro de los derechos del acceso a la justicia y el derecho a un recurso efectivo, es decir, que los derechos lingüísticos y su respeto también le concierne a todas las autoridades en el ámbito de sus facultades, siempre buscando que el principio pro persona sea respetado.

Los derechos lingüísticos son vitales para todos los pueblos, independientemente del tamaño de su población. Estos necesitan ser preservados, en particular en el caso de grupos pequeños, la búsqueda del respeto a este derecho deviene de un contexto social, donde la discriminación es una constante en el comportamiento humano, razón por la cual han nacido diferentes normativas que buscan proteger y garantizar el respeto de este derecho humano.

Dentro del marco normativo se encuentra la Declaración Universal de Derechos Lingüísticos, la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, la Declaración de los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Étnicas, Nacionales, Religiosas O Lingüísticas, entre otras, basadas en el derecho ya multi-referido. De igual manera dentro de la normatividad, tenemos cuerpos normativos generales que de alguna manera contribuyen a la protección de este derecho humano, tales como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (también conocida como el Pacto San José) y la Convención Americana de Derechos Humanos.

2. Regulación Especial en México

2.1. La Declaración Universal de los Derechos Lingüísticos

La declaración nace de un momento histórico en el cual los gobiernos de diversos estados buscan reducir la diversidad y favorecer actitudes en apoyo a la pluralidad cultural y al pluralismo lingüístico, por lo que esta declaración busca la protección de las comunidades lingüísticas, entendiéndose por esta toda sociedad humana asentada históricamente en un espacio territorial determinado, que se auto identifica como pueblo y ha desarrollado una lengua común. Sin embargo, este derecho que toda comunidad posee no se limita a un espacio territorial, sino abarca un espacio social y funcional, mismos que son indispensables para el desarrollo de una lengua. Esta declaración en su artículo 15 nos establece lo siguiente:

1. Toda comunidad lingüística tiene derecho a que *su lengua sea utilizada como oficial* dentro de su territorio.
2. Toda comunidad lingüística *tiene derecho a que las actuaciones judiciales y administrativas, los documentos públicos y privados y los asientos en registros públicos realizados en la lengua propia* del territorio sean válidos y eficaces y nadie pueda alegar el desconocimiento.

De la transcripción del artículo anterior podemos focalizar que una comunidad lingüística, es decir un grupo de personas asentadas en un territorio, consideradas un pueblo y que comparten una lengua en común, tienen el derecho (reconocido por México) de que su lengua sea utilizada para actos oficiales, y en específico dentro de las actuaciones judiciales y administrativas, los actos promovidos por esta comunidad en su propia lengua deberán ser válidos y eficaces, y ninguna persona podrá alegar el hecho de no conocer el idioma. Por otro lado, el artículo 16 de la misma declaración dicta lo siguiente:

Todo miembro de una comunidad lingüística tiene derecho a relacionarse y a ser atendido en su lengua por los servicios de los poderes públicos o de las divisiones administrativas centrales, territoriales, locales y supra territoriales a los cuales pertenece el territorio de donde es propia la lengua.

Es así como con estos dos artículos la declaración reconoce y otorga el derecho de que una persona perteneciente a una comunidad lingüística pueda acercarse a las autoridades del lugar donde reside, y a expresar lo que a su derecho convenga en la lengua utilizada, sin que sea necesario algún otro requisito para que su interposición fuese procedente.

2.2. Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas

Esta ley deviene de una actitud proteccionista por parte del Estado mexicano, en el cual se busca la protección de todos aquellos pueblos indígenas establecidos dentro del territorio mexicano, para que no sufran la discriminación de la cual han sido objeto durante varios años, es decir, por medio de esta ley se les otorga derechos a las comunidades indígenas de nuestro país para que se respete su lengua materna. Es en los artículos 7 y 10 donde se encuentra el reconocimiento textual que realiza el Estado mexicano a las comunidades indígenas, para que sus lenguas tengan el mismo rango que posee el idioma español. El artículo 7 de esta ley establece:

Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios

e información pública. Al Estado corresponde garantizar el ejercicio de los derechos previstos en este artículo, conforme a lo siguiente:

a).- En el Distrito Federal y las demás entidades federativas con municipios o comunidades que hablen lenguas indígenas, los gobiernos correspondientes, en consulta con las comunidades indígenas originarias y migrantes, *determinarán cuáles de sus dependencias administrativas adoptarán e instrumentarán las medidas para que las instancias requeridas puedan atender y resolver los asuntos que se les planteen en lenguas indígenas.*

b).- En los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en todas sus instancias.

La Federación y las entidades federativas tendrán disponibles y difundirán a través de textos, medios audiovisuales e informáticos: leyes, reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a las comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios.

El precepto anterior menciona de manera concreta cómo las lenguas indígenas poseen el mismo rango que el español en cuanto se traten de asuntos de carácter público, es decir, cualquier lengua indígena hablada dentro del territorio mexicano podrá ser utilizada en asuntos como solicitudes ante una dependencia pública, solicitudes ante un órgano jurisdiccional, etc.

Aunado a lo anterior, en el mismo artículo se le impone la carga a los estados de ser quien elegirá las medidas que las dependencias deben tomar en caso de que una persona le presente una solicitud o requiera de la atención en alguna lengua indígena, sin embargo, a pesar de estas cargas que los legisladores le han impuesto a los estados, no han sido cumplidas a cabalidad, tal y como se puede apreciar en el caso de las autoridades fiscales, quienes materialmente no se encuentran preparadas para el manejo de situaciones en las cuales tengan lugar personas hablantes de lenguas indígenas.

Asimismo, en el artículo 10 de la ley en cuestión se establece que el Estado mexicano es el obligado a garantizar el derecho que tienen los pueblos y comunidades indígenas al acceso a la jurisdicción del Estado, pero este acceso deberá ser en la lengua indígena nacional de la cual sean hablantes; de igual forma, en dicho artículo se establece un mecanismo por medio del cual los legisladores buscan que el derecho lingüístico sea respetado por las autoridades federales de procuración y administración de justicia, quienes deberán poner todos los instrumentos necesarios para el efecto, y que los hablantes de lenguas indígenas sean asistidos gratuitamente en todo tiempo, ya sea por intérpretes y/o defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

2.3 Regulación general en México sobre las promociones en lenguas indígenas

En el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 271, se establece que las actuaciones judiciales y promociones deberán escribirse en lengua española, y aquellos documentos presentados en otro idioma deberán ir acompañados de la traducción al español, sin embargo, si se tratan de comunidades indígenas, el tribunal hará de oficio la traducción con cargo a su presupuesto.

De lo anterior se puede concluir que las comunidades indígenas tienen acceso a la justicia sin ser objeto de cargas arbitrarias, es decir, cualquier persona perteneciente a una comunidad indígena tiene el derecho de acceder a los tribunales encargados de la impartición de justicia, sin la necesidad de hablar la lengua española.

A pesar de lo establecido en el artículo 271 del Código referido, se puede desprender que en dicho precepto solamente se hace referencia a actuaciones judiciales y promociones de esta misma naturaleza, ante ello el Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito ha definido lo que se considera como actuaciones judiciales en la tesis aislada con número de registro 256992:

ACTUACIONES JUDICIALES, CONCEPTO DE. Las actuaciones judiciales se forman con el conjunto de actividades desarrolladas en el curso de un juicio, por la autoridad jurisdiccional o por las partes, o sea que se constituyen por todo el cúmulo de hechos o actos efectuados dentro de un juicio por las personas que en él intervienen como partes, terceros, testigos, peritos o por la propia autoridad judicial. Este criterio se ha consignado en el Código de Procedimientos Civiles en sus artículos 58 y 67.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Amparo directo 33/70. Sucesión de Esteban Rodríguez Zepeda. 16 de febrero de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Vázquez Contreras.

Es entonces que una actuación judicial simplemente se reduce a aquellos actos realizados dentro de un juicio o que se realicen ante una autoridad jurisdiccional, y no así a aquellas promociones presentadas ante autoridades que por su naturaleza no son judiciales, tal es el caso de las autoridades fiscales, quienes son pertenecientes al poder ejecutivo y no al poder judicial, quienes a través de las leyes especiales fiscales se encuentran facultadas para poder resolver conflictos con los particulares a través de los recursos contemplados por la ley, así como la posibilidad que tiene el particular de ejercer su derecho a petición contemplado por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.4. Regulación General en México de la promoción fiscal

Dentro de las normas generales encontramos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 2, precepto en el cual se reconocen los derechos humanos a las comunidades indígenas, en específico en el apartado A, fracción VII, establece:

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

De lo anterior se desprende que nuestra Carta magna, además de reconocer a los pueblos indígenas como una comunidad prioritaria dentro del territorio mexicano, les otorga autonomía para preservar sus lenguas, es decir, la constitución mexicana les dota de la autonomía para que no se vean obligados a dejar su lengua de lado e imponerles de manera rigurosa el español, por tanto, se puede entender que en defensa de este derecho los legisladores buscan que su lengua no muera y tengan las posibilidades de desarrollarse como cualquier otra persona, solo que con la diferencia de que las comunidades indígenas podrán dirigirse en su propia lengua.

En conjunto, todos estos cuerpos normativos buscan que los derechos lingüísticos sean protegidos y garantizados para todas las personas que conforman una comunidad, para que de manera libre puedan expresarse en su lengua materna sin sentirse objeto de discriminación o desventaja frente a las demás personas, sin embargo, a pesar de que la finalidad de la existencia de la protección especial y la general es que dichas personas no sean objeto de discriminación, la realidad es que en el mundo actual es una situación que acontece todos los días, y esto se da a pesar de que se reconozcan los derechos de las comunidades indígenas de manera nacional como internacional, pero estos no se han podido garantizar, en virtud de que las obligaciones impuestas al Estado por parte de los legisladores simplemente son cargas impuestas, pero no por ello significa que las autoridades obligadas en verdad estén realizando y ejecutando dichas acciones.

Ahora bien, la promoción fiscal se encuentra regulada en el Código Fiscal de la Federación en su artículo 18, mismo que a la letra establece:

Artículo 18. Toda promoción dirigida a las autoridades fiscales deberá presentarse mediante documento digital que contenga firma electrónica avanzada. Los contribuyentes que exclusivamente se dediquen a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas que no queden comprendidos en el tercer párrafo del artículo 31 de este Código, podrán no utilizar firma electrónica avanzada. El Servicio de

Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá determinar las promociones que se presentarán mediante documento impreso. Las promociones deberán enviarse a través del buzón tributario y deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

I. El nombre, la denominación o razón social, y el domicilio fiscal manifestado al registro federal de contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad, y la clave que le correspondió en dicho registro.

II. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.

III. La dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

En el Código Fiscal de la Federación se establecen en el artículo ya citado los requisitos que toda promoción dirigida a las autoridades fiscales debe contener, pero de la simple lectura del precepto se podrá interpretar que no está establecido dentro de los requisitos que la promoción esté redactada en idioma español, por ello se puede llegar a la conclusión de que cualquier persona perteneciente a una comunidad indígena no se encuentra obligada a presentar las promociones ante las autoridades fiscales en idioma español, en virtud de que este no es un requisito establecido dentro del Código Fiscal de la Federación.

3. El derecho humano a promover en lenguas indígenas ante las autoridades fiscales

Los derechos lingüísticos son aquellos que todas las personas mexicanas tienen reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, y de manera internacional mediante la Declaración Universal de Derechos Lingüísticos, los cuales son inalienables, es decir, son inherentes al ser humano.

Según lo establecido por el Boletín Informativo de la Secretaría de Relaciones Exteriores del 15 de mayo de 2009:

El uso de la lengua materna es una condición previa y necesaria para la preservación y desarrollo de la propia cultura, debido a que la lengua no es solo un recurso de comunicación sino una herencia cultural y señal de identidad. Es por ello que se han implementado acciones para que los indígenas gocen de un debido proceso legal y, en especial, de la posibilidad de acceder a la justicia en términos de una igualdad efectiva y no simplemente formal.

De lo anterior se desprende que las comunidades indígenas, implicadas en cualquier tipo de asunto en el cual se encuentre cualquier tipo de autoridad perteneciente al Estado, tienen el derecho de ser oídas, orientadas y tratadas con respeto, y de una manera

eficaz y sencilla por todos aquellos órganos pertenecientes al Estado, quienes de alguna forma se encargan de la impartición de justicia, sin que estas personas sean objeto de trabas burocráticas, de gastos económicos innecesarios o discriminación.

El derecho a promover cualquier tipo de escrito en lenguas indígenas ante las autoridades fiscales es un derecho de toda persona perteneciente a una comunidad indígena, en virtud de que este se encuentra reconocido en diferentes ordenamientos jurídicos de nuestro país, tal y como ya se han mencionado dentro del presente artículo.

México cuenta con una gran diversidad cultural, esto es, con una gran cantidad de comunidades indígenas, por lo cual el Estado ha tenido que adoptar leyes y creado nuevas instituciones que tienen por objeto proteger los derechos de estas comunidades, en virtud de que se busca la inclusión de todas las personas que conforman la sociedad mexicana, para abrir puertas hacia el acceso a la justicia dentro de un mismo plano de igualdad.

Un claro ejemplo sobre la importancia y necesidad de que las comunidades indígenas sean incluidas dentro de las actividades sociales y jurídicas de un Estado nos lo brinda Chile, país que bajo la bandera del famoso “Gobierno Abierto”, ha decidido que todas las autoridades tienen la obligación de proporcionar la información en las lenguas indígenas más habladas dentro de su territorio, además del español, es decir, que esta obligación no solo le es competente a los entes encargados de la impartición de justicia, sino además todas aquellas autoridades que conforman el gobierno se encuentran ante la obligación de tratar con respeto a aquellas personas para quienes su lengua natal es una lengua indígena, sin imponerles más cargas que a una persona que habla la lengua española. En la página <https://www.bcn.cl/leyfacil/lenguas-origi-narias/> se puede observar más al respecto, siendo así Chile un ejemplo de comenzar a implementar estrategias para que las personas, sin importar condiciones que de alguna manera los diferencie del resto de la población, (como por ejemplo, aquellas personas que sufren de alguna discapacidad o en su caso tienen una lengua distinta al español), cuentan con la posibilidad de consultar los documentos que los legisladores expiden, por ello podemos observar que es posible, es un hecho susceptible de funcionar, ya que además cerraría esas brechas culturales que por distintas circunstancias se han creado entre las mismas sociedades.

Por lo que llegado a este punto podemos establecer que nuestro gobierno, y todas aquellos órganos desconcentrados y descentralizados pertenecientes a este, deben contar con una persona capacitada para poder atender a los indígenas, ya se para realizar una solicitud, o en su caso para resolver dudas y/o problemas que por motivo de las actividades de la autoridad se genere entre el particular y esta.

4. Conclusiones

Podemos concluir que nuestro país tiene un largo camino por recorrer para encontrar el punto de equilibrio donde todas las instituciones gubernamentales que, por sus facultades, se encuentran en constante contacto y cercanía con los particulares, cuenten con el recurso personal y material para poder aceptar promociones en lenguas indígenas, sin la necesidad de imponer cargas adicionales a estas personas.

Asimismo, a través del análisis de los diferentes ordenamientos que nuestro país tiene, y de los instrumentos internacionales en donde se busca la protección de las comunidades indígenas, así como la preservación cultural, se desprende que el Estado es quien tiene la carga de que todas aquellas instituciones que brindan una atención a la sociedad cuenten con los recursos materiales y personales para poder brindar una atención adecuada a las personas hablantes de una lengua indígena.

De igual manera, atendiendo en específico a la materia fiscal, el Código Fiscal de la Federación establece los requisitos que toda promoción fiscal debe llevar, y de su simple lectura se llega a la conclusión de que dicha promoción no necesariamente debe estar redactada en la lengua española, aunado a la actitud proteccionista de las comunidades indígenas, derivado de la búsqueda de la preservación de la diversidad cultural que existe dentro de nuestro país, y por la situación social de los indígenas dentro de la ciudadanía, se busca su auxilio para que no sean objeto de discriminación.

Las autoridades fiscales, pues, tienen la obligación impuesta por diversos ordenamientos de nuestro sistema jurídico de brindar una atención libre de cargas exageradas a aquellos contribuyentes que hablen una lengua indígena como lengua materna.

Referencias

Código Federal de Procedimientos Civiles. Diario Oficial de la Federación, México, 24 de febrero de 1943. Recuperado de: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6.pdf>

Código Fiscal de la Federación. Diario Oficial de la Federación, México, 31 de diciembre de 1981. Recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/8_160519.pdf.

Congreso Nacional de Chile. (n/a). Leyes Fáciles. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Recuperado de: <https://www.bcn.cl/leyfacil/lenguas-originarias/>

Declaración Universal de Derechos Lingüísticos, Barcelona, junio 1996. Recuperado de: 2019 en: https://www.pencatala.cat/wp-content/uploads/2016/02/dlr_espanyol.pdf.

December 18, 1992. (General Assembly). Declaration on the Rights of Persons Belonging to National or Ethnic, Religious and Linguistic Minorities. November 14, 2019, de United Nations Human Rights. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/EN/ProfessionalInterest/Pages/Minorities.aspx>

Hamel, R. (1995). Derechos lingüísticos como derechos humanos: debates y perspectivas. *Alteridades*, 11-23. Recuperado de: <http://biblioteca.ues.edu.sv/revistas/10800279-2.pdf>.

Secretaría de Relaciones Exteriores. Boletín Informativo (2009). Derechos humanos: Agenda Internacional de México. Recuperado de: <http://sre.gob.mx/sre-docs/dh/docsdh/boletines/2009/BOLETiNDGDH124.pdf>.

